



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

Radicación: **2019-0548-01**  
Demandantes: **INNOVARK ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS**  
Demandado: **JUANCAMAR & CIA S EN C**  
Proceso: **EJECUTIVO**

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

1. Innovark Arquitectura y Diseño SAS, por conducto de apoderado judicial, instó proceso ejecutivo en contra de Juancamar & Cia S en C, a efectos de que se librara orden de pago en los siguientes términos:

- a. Por la suma de \$70'814.799 por concepto de capital.

- b. Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por la suma de \$7'800.000.00. por concepto de gastos en cobranza a razón del 10% sobre el capital adeudado, de conformidad con lo reglado en el artículo 782 del C. Co. y el canon 1629 del C. C.
- d. Por las costas y gastos incurridos por la parte demandante en el presente proceso o que se causaren con ocasión a éste.

**2.** Como sustento de las pretensiones se refiere que Juancamar & Cia S en C, de manera incondicional autónoma y solidaria, con la intención de hacerla negociable, suscribió la factura No. 257 de 23 abril de 2019 a favor de la demandante, con el fin de garantizar y respaldar el pago de la obligación contraída, derivada de la suscripción y ejecución de un contrato realizado entre las dos partes.

**2.1.** Que la demandada incumplió las obligaciones de pagar la factura base de recaudo por los montos en ella incorporados, teniendo en la actualidad una obligación dineraria que a la fecha no ha sido satisfecha; título girado por valor de \$244'557.360 pesos, correspondiente al valor adeudado por la demandada al momento de su emisión.

A dicho rubro, se señaló, se le hicieron pagos parciales: El primero, por concepto de anticipo de contrato por \$148'796.187.00. El segundo, por \$53'235.120 abonados y pagados por gestión adelantada en cobro pre - jurídico a través de los abogados, donde resultó un saldo

insoluto por cobrar de \$70'814.799 con intereses cubiertos hasta el 15 de mayo de 2019, fecha de la última amortización efectuada.

**3.** Una vez repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de 6 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

**4.** La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente y por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose al éxito de las pretensiones izadas, proponiendo las excepciones de mérito denominadas como “pago total de la obligación consignada en la factura 257 de 23 de abril de 2019”, “temeridad y mala fe” y “excepciones derivadas del negocio causal”.

**5.** Siendo 15 de enero de 2020, se corrió traslado de los medios de excepción propuestos, ejerciéndose la réplica por la parte la demandante.

**6.** El 20 de febrero de 2020 se señaló fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., diligencia reprogramada por proveído de 16 de octubre de 2020.

**7.** Siendo 9 de febrero de 2021, se dictó sentencia, declarándose parcialmente probada la excepción de pago y ordenándose seguir adelante la ejecución por la suma de \$532.147,14.

Para arribar a tal conclusión el juez indicó que el pago de los honorarios perseguidos e imputados era un tema que no solo se había zanjado en auto de 12 de noviembre de 2019, sino, además, no constaban en el tenor literal de la factura objeto de recaudo.

Asociado a ello, no constaba soporte o prueba que determinará que la sociedad demandada acordó el pago de dicho concepto con la parte demandante y la obligación no satisfacía las previsiones del artículo 422 del código general del proceso.

En ese sentido, consideró que no era procedente imputar los pagos en las forma como lo hizo la parte demandante, ya que los honorarios debían ser asumidos por quien contrató los servicios; principalmente, si nada de ello se estipuló voluntariamente, ni tampoco fue informado al obligado cambiario, tal y como lo declaró la representante legal de la demandante en su interrogatorio de parte.

A su turno refirió que si bien la demandada incurrió en mora, conforme a lo averiguado, la factura en verdad venció el 11 de mayo de 2019, quedando solo un saldo por intereses de mora de \$523.147.14, causados entre esa data y el 23 de mayo de 2019.

Determinó finalmente que no se encontraban probados los demás medios de defensa -temeridad y mala fe o excepciones derivadas del negocio causal-, como tampoco la causación de perjuicios a la parte demandada, ante la falta de materialización de las medidas cautelares decretadas.

**8.** La sentencia fue apelada por la apoderada de la parte demandante, planteándose frente a esta las censuras que se compendian de la siguiente manera:

- a) Si bien los gastos de cobranza fueron negados, Crediavales adelantó gestiones para el cobro, entre estas, envió de correos

electrónicos y mensajes de texto, lo que permite percibir honorarios, pese a que la demandada ignoró tales gestiones, como resultó averiguado una vez practicado el interrogatorio de parte.

Además por que el artículo 629 del C. C. así lo establece, como otros órganos de control, como ejemplo, la Superfinanciera y Superbancaria.

- b) Los abonos realizados por la demandada fueron informados al despacho, siendo amortizados conforme a las normas legales (art. 1653 del C. C., entre otros), quedando un saldo a la fecha de \$27'286.378, por concepto de capital.
- c) La fecha de vencimiento de la factura No. 257 de 23 de abril de 2019, es el 30 de abril de ese mismo año, más cuando demandada recibió a satisfacción la obra contratada mediante acta de 30 de marzo de 2019.
- d) La extensión de la pólizas adicionales para la terminación del contrato, no modificaron los plazos acordados para la cancelación de la obligación, ni la cláusula tercera del negocio jurídico habido entre las partes, de ahí que el saldo insoluto por concepto de capital sea de \$27'286.378.00 y no como se ordenó por el Juzgado de primer grado.
- e) Equivocadamente se indicó que resta por pagar a intereses de mora entre el 11 de mayo de 2019 y el 30 del mismo mes y año, sin considerar la imputación de los pagos a gastos, honorarios, intereses y por último a capital, de acuerdo con la Ley colombiana.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio capaz de invalidar lo actuado, este estrado judicial procede a dirimir de mérito de la controversia planteada.

2. Frente al caso, sea lo primero indicar que la competencia funcional de este estrado judicial está limitada a los cuestionamiento expuestos en precedencia, procediéndose a su examen de manera exclusiva, dado que como lo ha señalado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria “[e]l sentenciador de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, gaceta judicial CLIX, primera parte, Págs. 236 a 241).

Además, porque el objeto del recurso de apelación es que el superior **examine** la cuestión decidida únicamente en relación con los **reparos formulados** por el inconforme, bien sea para que revoque o reforme la decisión adiada en primera instancia [art. 320 del C. G. del P].

3. Teniendo claro lo anterior, como punto de novedad se pretende el reconocimiento de honorarios de abogado por parte de Credivalores, bajo el esgrimo de las conductas adelantadas por dicha entidad para el cobro del capital soportado en la factura No. 257 de 23 de abril de 2019; reparo que de entrada se advierte no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no solo hasta la apelación se planteó dicha controversia, pues anteriormente se hizo alusión a **cobro pre - jurídico y gastos de**

**cobranza**, cuestión que en todo caso quedó clarificada en auto de 12 de noviembre de 2019, por el cual se resolvió el recurso de reposición frente a la negativa de librar la orden de apremio por dichos conceptos, sino, también porque Credivalores no es parte dentro del litigio y del cartular base de recaudo, no se logra apreciar o establecer una obligación del linaje enfilado.

**3.2.** Asentir con el planteamiento de la impugnate determinaría contrarrestar el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C. G. del P., ya que dentro de las pretensiones no se hizo tal pedimento.

Recuérdese que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*... sin perjuicio, claro está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”<sup>1</sup>.

**3.3.** Adicionalmente que en virtud principio en mención, evoca a la parte inconforme a determinar sus reparos en consonancia a la *causa petendi* y las consideración dadas para solventar la instancia, sin le sea dado desbordar los confines de la fijación del objeto litigioso y sobre el que transitó el debate probatorio.

**3.4.** En gracia de discusión, debe memorarse que a voces del artículo 422 del C. G del P, son requisitos de la acción ejecutiva:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de septiembre de 2006. Exp. 2000-00460-01.

a) La existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;

b) Que ésta sea clara, expresa y exigible;

c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de Ley.

d) Que el mismo constituya plena prueba contra este.

De ahí que, la génesis del proceso coercitivo lo comporte un título bien sea valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago. Especialmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoca en materializar las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad, lo que se echa de menos para el cobro de honorarios.

**4.** Superado el primer aspecto combativo, pasa el despacho a analizar de manera conjunta los demás reparos, ya que estos se centran en fustigar los razonamientos del juez para *i)* determinar el vencimiento de la factura de venta No. 257; *ii)* la imputación de los pagos y *iii)* el saldo de la obligación ejecutada.

**4.1.** Pues bien, frente a lo planteado, observa esta judicatura que la confrontación a los elementos que estructuran la decisión de primera instancia, esto es, las pruebas aquilatadas, carecen de elementos fundados y objetivos, ya que se insiste en la imputación a honorarios y gastos pre jurídicos, los pagos realizados por Juancamar & Cia S en C.,

aun cuando la representante legal de Innovark Arquitectura y Diseño SAS fue clara en señalar que la enjuiciada desconocía o no se le había informado sobre la causación de tal rubro.

Es huérfana la carga argumentativa para rebatir los razonamientos del juez al *a quo*, salvo apreciaciones poco orientadoras de la apoderada apelante.

**4.2.** No obstante lo anterior, téngase en cuenta que el pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título valor, como en el caso bajo estudio y que conforme a la Ley sustancial - art. 1653 del C.C.- *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

**4.3.** Comoquiera que ello no se hizo en atención a la norma aplicable, ya que como se señaló fueron imputados pagos a sumas no acordadas -honorarios y gastos-, del resultado de los pagos informados, previo descuento de erogaciones fiscales, se determinó la obligación en \$523.147.14, suma que se acompasa a la realidad de la obligación perseguida.

**4.4.** Súmese a lo dicho que en ejercicio de la acción cambiaria, como lo refiere el Dr. Hildebrando Leal Pérez, la literalidad “... implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su

examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así es dable afirmar que la literalidad es la mayor extensión del límite de un derecho. La medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos”<sup>2</sup>, de ahí que no fuera posible imputar pagos a obligaciones diferentes a las verificadas en la factura No 257 de 23 de abril de 2019.

Así las cosas, la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad deberá ser refrendada en su integridad, al no verificarse las censuras formuladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante.

Como agencias en derecho en la presente instancia se señala la suma de \$500.000,00.

---

<sup>2</sup> LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos valores, 2ª Ed. Ediciones Librería del Profesional, 2009, página 41.

Liquidense por el Juzgado de primer grado de manera concentrada, acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G del P.

**TERCERO:** Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Oficiese.

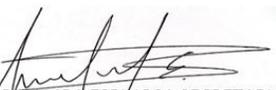
NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 123 del 21 de noviembre de 2022.

  
JAIRO GAMBA ESPINOSA SECRETARIO  
Secretario